

DR 29 101

La única excepción a lo que decimos es que el parlamentario en cuestión sea miembro de la Diputación Permanente, en cuyo caso habría que entender que le era aplicable la inmunidad ya que seguiría realizando función parlamentaria. A pesar de nuestra opinión, la Diputación Permanente del Congreso, mediante una norma emanada por ella misma en 1979, se arrogó la facultad de resolver sobre la concesión o no de suplicatorios fuera del periodo de sesiones, con lo que se ha extendido la práctica de considerar que la inmunidad protege al parlamentario durante todo el tiempo que dure su mandato, con independencia de que sea periodo de sesiones o no. Pero, además, como hemos comentado en otras ocasiones, estas prerrogativas tienen en su alcance material otro de sus aspectos más interesantes y controvertidos, ¿no es así? Sí, en efecto.

Algún autor ha planteado la duda de si, por ejemplo, la prerrogativa de la inviolabilidad protege al parlamentario de la emisión de opiniones nada más, como parece decir la Constitución y la doctrina clásica, o si también se extiende a la emisión de votos. El problema, a mi juicio, es más ficticio que real, puesto que el voto, al fin y al cabo, puede entenderse que es una emisión distinta, específica, de opinión. Y, por lo demás, la respuesta negativa sería fácilmente violada mediante la emisión de votos secreto, que, por lo tanto, no daría lugar a responsabilidad política ninguna.

Más aún, a mi juicio, el término opinión, emisión de opinión, debe abarcar a todo acto parlamentario. Los ruegos por escrito, las enmiendas, las preguntas, las interpelaciones, las proposiciones de ley, en fin, a cualquier acto parlamentario que contribuya a la formación de la voluntad de la Cámara. Pero, por ese mismo motivo de lo que estamos hablando, de que debe ser cualquier acto parlamentario, deben ser sólo los actos estrictamente parlamentarios.

Es decir, esta prerrogativa de la inviolabilidad tiene límites materiales. En primer lugar, está el límite de que la actuación sea estrictamente parlamentaria, como decimos, no fuera de aquellas que son requeridas para la formación de la voluntad de la Cámara, no las actividades extraparlamentarias. Cabe, sin embargo, dudar de cuándo se está ante una o ante otra.

Por ejemplo, cuando un parlamentario actúa fuera de la Cámara, ¿puede entenderse que está actuando parlamentariamente? Pues a veces sí. Por ejemplo, cuando forma parte de una comisión de investigación, que está investigando, como digo, de un suceso para lo cual lo ha comisionado la Cámara. Está actuando fuera de la Cámara, pero parlamentariamente.

Y, sin embargo, dentro de la Cámara, o del recinto del Parlamento, puede haber actuaciones no parlamentarias, estrictamente hablando, como puede ser una reunión informal de un grupo parlamentario, o una reunión informal de un grupo de parlamentarios, que no forman grupo parlamentario, para coordinar opiniones, etc., en las que puede haber un insulto, puede haber la comisión de un delito. A estas actuaciones extraparlamentarias, desde luego, no se extiende la prerrogativa de la inviolabilidad. Y hay un segundo límite de la inviolabilidad, que viene

suscitado por la exigencia de que esa actividad parlamentaria se inscriba en el procedimiento normal, lícito y necesario de la formación de la voluntad de la Cámara.

A este respecto, la doctrina más reciente ha discutido acerca de si, por ejemplo, en un debate parlamentario, por lo tanto, actividad parlamentaria, se producen calumnias, insultos, o se produce, por ejemplo, una incitación a la rebelión armada. ¿Protege la inviolabilidad parlamentaria de la emisión de estas opiniones? La doctrina está muy dividida entre los que se inclinan por proteger la actividad parlamentaria a todo evento, y los que entienden que la formación de la voluntad de la Cámara, es decir, la actividad parlamentaria, la función parlamentaria, no exige la comisión de este tipo de delitos. Por lo tanto, si la voluntad de la Cámara nunca puede ser delictiva, nunca puede ser la incitación a la rebelión, difícilmente la inviolabilidad parlamentaria pueda proteger a un parlamentario que, en uso de la palabra, está haciendo tales declaraciones o emitiendo tales opiniones.

Y por lo que se refiere a la inmunidad, el problema más importante que se plantea es el de si esta prerrogativa es extensible o protege al parlamentario en el aspecto civil. Como se ha dicho anteriormente, es una prerrogativa de tipo penal y procesal, preferentemente procesal. En nuestro país esta es un problema, una cuestión que se ha debatido ampliamente en los últimos tiempos, porque se ha promulgado una ley que intenta o ha extendido la protección de esta inmunidad al ámbito civil.

El problema se produjo porque la ley orgánica de 5 de mayo de 1982, de protección de la intimidad personal, familiar y de la propia imagen, no parece o les ha parecido a algunos parlamentarios que no les protegía suficientemente a ellos que podían ser objeto de un pleito civil por parte de la persona que se considerara civilmente perjudicada. Es decir, que en vez de optar por la vía penal, que se vería obstaculizada por esta prerrogativa de la inmunidad, acudían a la vía civil pretendiendo del parlamentario una que fuera condenada a una indemnización de gasto de daño y perjuicio. Los parlamentarios han sentido heridos en su prerrogativa y han conseguido, a propuesta de ellos mismos, no de un proyecto de ley del gobierno, sino de una proposición de ley, elaborar una ley que extiende esa protección al ámbito civil.

La doctrina ha interpretado muy negativamente esta extensión de la inmunidad a procesos distintos del penal porque no hay razón ninguna para no hacerlo también, según eso, en materia laboral, fiscal, administrativa, etc. Con lo cual, llegaríamos a la absurda conclusión de que no se puede celebrar ningún negocio jurídico con un parlamentario porque el parlamentario sería inatacable en cualquier ámbito jurídico. Ni se le podría desabuciar, ni se le podría cobrar una deuda, ni nada por el estilo.

Y como ha dicho brillantemente un autor, no será ocioso resaltar el repudio que habrá de suscitar en el ciudadano la actitud de un parlamento que ante la deficiencia de una ley, la mencionada ley de protección del honor de la intimidad personal y familiar, etc., ante la deficiencia de esa ley, opta no por rectificarla en beneficio de todos los ciudadanos, sino por

situar a sus miembros, a los parlamentarios, al margen de esa ley. Que se aplicará a todos los ciudadanos menos a ellos mismos. En fin, no sé si quieres sacar alguna conclusión de todo lo que hemos debatido sobre esto.

Mi opinión final sería que en la actualidad, cuando las garantías de los derechos de los ciudadanos han aumentado y el principio de igualdad sirve de baluarte para la interpretación y aplicación de las normas, las prerrogativas parlamentarias son excepciones que no encuentran la plena justificación que sin duda tuvieron en otros periodos históricos. El parlamentario debería gozar de la protección que un estado de derecho debe dar a todos sus ciudadanos. Las excepciones, si ha de haberlas, deben ser mínimas y, desde luego, plenamente justificadas.

Es decir, que sin ellas no exista verdaderamente protección de la función de las cámaras. En la actualidad, cuando las garantías de los derechos de los ciudadanos han aumentado y el principio de igualdad sirve de baluarte para la interpretación y aplicación de las normas, las prerrogativas parlamentarias son excepciones que no encuentran la plena justificación que sin duda tuvieron en otros periodos históricos. En la actualidad, cuando las garantías de los derechos de los ciudadanos han aumentado y el principio de igualdad sirve de baluarte para la interpretación y aplicación de las normas, las prerrogativas parlamentarias son excepciones que no encuentran la plena justificación que sin duda tuvieron en otros periodos históricos.

Físicamente, una persona. Realmente, la idea de domicilio está muy ligada al propio ser personal. Originariamente, la persona nacía en un entorno geográfico y éste era su domicilio, éste era su punto de nacimiento.

Después, a través de una serie de intervenciones puramente administrativas, puramente fácticas, se va transformando y se va superando la noción originaria de nacimiento, de adscripción geográfica que está íntimamente relacionada con el propio ser de la persona. Así nosotros ahora nos encontramos con que existe un domicilio que tiene dos connotaciones muy distintas. Uno, hace referencia al propio ser de la persona humana.

Otro, a una serie de motivaciones más o menos políticas, económicas, en virtud de las cuales se pretende enraizar esa persona en un punto geográfico concreto. Éste es el domicilio entendido como residencia habitual, como lugar en que habitualmente va a encontrarse una persona. Desde este punto de vista, nuestro Código Civil, en su artículo 40, habla precisamente de la necesidad de que toda persona tenga un domicilio conocido, precisamente por motivaciones casi policiales y por motivaciones puramente económicas, porque precisamente este punto de domicilio va a servir para el ejercicio de los derechos y para padecer pasivamente el ejercicio de los derechos ajenos, para responder del cumplimiento de las obligaciones civiles y de las obligaciones económicas fundamentalmente.

Pero también va a transformarse en una connotación puramente política, porque los derechos civiles, los derechos políticos van a enraizarse precisamente en torno a esta noción de domicilio. Entonces, profesor Álvarez Carballo, ¿para qué sirve tener un domicilio? El domicilio tiene dos funciones completamente distintas. De una parte, a mí me gusta jugar con las

palabras, el término procesal arraigo y el término también procesal desarraigado.

¿Qué es el arraigo? Es la propia coherencia de la persona con su propio ser. Así, un ciudadano se encuentra arraigado en su tierra, arraigado en su domicilio. Pero al mismo tiempo, este matiz puramente personal de los derechos de la personalidad tiene también un aspecto procesal, un aspecto de necesidades del tráfico, en virtud del cual el arraigo va a venir matizado por la posibilidad de localizar a una persona concreta en un domicilio determinado para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, el cumplimiento de sus deberes cívicos o económicos o políticos.

De esta suerte, nos encontramos con dos aspectos completamente distintos, de muy distinto valor. Uno, el valor personal del arraigo de la persona que está conforme con su arraigo, con su nacimiento, con su domicilio, con su peculiaridad. Pensemos, un gallego que sigue siendo gallego aunque esté en el exilio, como yo digo muchas veces, yo estoy en el exilio madrileño y sigo ejerciendo de gallego.

Pero también tiene un aspecto procesal, en virtud del cual hay un lugar en donde se me puede encontrar para exigirme que yo cumpla con mis obligaciones, aunque normalmente las obligaciones lo mejor que se puede hacer es incumplirlas, pero realmente para esto es para lo que el domicilio va a funcionar. Y así se cruza un aspecto de seguridad del tráfico, del cumplimiento de las obligaciones, pero también un aspecto policial, determinar dónde se puede encontrar a don fulanito de copas, a efectos de control, a efectos de averiguar por dónde anda. Por esto tenemos el hombre arraigado, arraigado en su tierra, en su nacimiento, y el hombre desarraigado, el hombre vago, el hombre sin domicilio conocido, el hombre difícil de encontrar.

Actualmente hay personas que tienen varias casas. Por ejemplo, en la ciudad donde trabajan pueden tener una casa en la playa o en la montaña o incluso en la localidad donde nacieron. ¿Cuántos domicilios puede tener una persona? Bueno, teóricamente una persona podría tener infinitos domicilios.

En puridad, si el domicilio lo centramos en un aspecto de la personalidad humana, en puridad no puede tener una persona más que un domicilio. Lo que pasa es que por el cruce de las distintas disposiciones legales, junto al domicilio típico, arraigado, propio, peculiar, personal de una persona, existe el domicilio ocasional, el domicilio de trabajo, el domicilio de la función que se desempeña, que es un domicilio fingido, un domicilio normalmente habitual, pero en el que se está muchas veces a disgusto. Así, por ejemplo, nuestra ley de enjuiciamiento civil señala en una serie de artículos una serie de domicilios bastante cachondos incluso, porque, por ejemplo, establece que la mujer casada tendrá el domicilio de su marido.

Pues mentira podrida, no tiene por qué tener la mujer casada el domicilio de su marido. Antes sí que era verdad, porque se estimaba que para que pudieran convivir, para que pudieran cohabitar, para que pudieran ejercitar los derechos conyugales cómodamente, debían de tener el mismo domicilio el marido y la mujer. Hoy, que es completamente cambiado el sistema, en

virtud del cual el hombre y la mujer son absolutamente iguales ante la ley, pues ya no tiene sentido el que nuestro código civil siga hablando de que la mujer tendrá el domicilio del marido.

Máxime, cuando en la ley de divorcio se acepta que los divorciados vivan en el mismo domicilio, lo cual ya es rizar el rizo, porque ya realmente que un matrimonio divorciado vivan en el mismo domicilio, oiga, pues es que eso ya no tiene pies ni cabeza. Pues así es nuestra legislación. Entonces, toda la normativa en torno a domicilio es incoherente, es absurda, es caótica.

Y así puede existir perfectamente un domicilio habitual, que es el domicilio del arraigo, es el domicilio personal, existe un domicilio por razón de trabajo, como podría ser el diplomático que tiene su domicilio en Bollullos del Condado, aunque lleve 25 años en Centroamérica como diplomático, o el domicilio de los menores de edad, que es el domicilio de sus padres. Cuando en realidad, si se pregunta a un padre de familia, por muy cumplidor que quiera ser, por el domicilio de su hijo, dirá, y usted a mí que me cuenta. Yo que sé dónde coño vive mi hijo.

Ah, pues, teóricamente vive aquí. Pues no, señor, no es verdad. Pero junto a esto hay lo que se ha dado en llamar domicilio electivo, que es aquel otro domicilio fijado unilateralmente en un contrato por un ciudadano para recibir determinadas notificaciones, determinados avisos, como establece la ley hipotecaria.

Y esto es muy importante, y sin embargo es paradójicamente disparatado. ¿Por qué? Porque resulta que se fija en un contrato un domicilio electivo, y ese domicilio electivo después se ha olvidado y ya no se sigue viviendo en ese domicilio electivo. Con lo cual se produce una auténtica indefensión y realmente el beneficio de la certeza del domicilio no se ha conseguido en absoluto.

Y por esto aludía yo a que la teoría del domicilio es incoherente, es caótica, es absurda. Y junto a ella se producen una serie de manifestaciones de derecho civil, que es el derecho de la persona, y una serie de manifestaciones de carácter más o menos criptopolítico, policial o gubernativo, que trastocan completamente el planteamiento. Y que acarreen la inutilidad de una certeza de domicilio cuando precisamente más falta hace, como sería el caso de una pareja que finge un domicilio y después el dueño del supermercado se las ve y se las desea para cobrar las facturas de los géneros que se ha llevado en su coche cualquiera de los dos cónyuges o cualquiera de los dos arrejuntados.

Y esta es la crisis o la crítica que habría que hacer al domicilio como punto de arraigo de una persona para el cumplimiento de sus obligaciones civiles. Profesor Álvarez Carvallo, una idea que no me ha quedado muy clara. ¿Se puede diferenciar el concepto de residencia del de residencia habitual? Se podría diferenciar.

La residencia habitual es el lugar donde habitualmente se reside. Así, por ejemplo, yo reconozco que a pesar de ser gallego, habitualmente en el mes de agosto resido en un pueblecito maravilloso del Pirineo Aragonés que se llama Anzó. Y todos los años en el mes de

agosto hay incluso alumnos aragoneses o andorranos que me van a buscar Anzó y me encuentran naturalmente ante una copa de fino a pesar de lo que diga el médico.

Indudablemente mi residencia habitual en el mes de agosto es en Anzó. Pero hay otra residencia menos habitual. Yo, como no tengo un duro, pues no tengo una casa de verano o un chalé de verano para ir a pasar los fines de semana.

También es verdad que soy alérgico a las complicaciones ocasionales de fines de semana. Pero la verdad es que existe una residencia habitual que podría ser la casa de la sierra o la casa de la playa. En la serranía pobre madrileña, por ejemplo, sería una residencia a secas.

Y la residencia habitual sería donde todos los años está habitualmente un periodo determinado. Yo no sé si queda claro el doble juego del domicilio, la residencia, la residencia habitual, la residencia a secas y la posibilidad de trastocar un domicilio para que no me encuentre mi acreedor defraudado. Profesor Álvarez Carvallo, hablemos un poco de los alcaldes.

¿Qué tiene que ver los ayuntamientos en todo este tema de los domicilios? La condición de vecino de domiciliado en un término municipal está en conexión con las actividades puramente administrativas que corresponden a la alcaldía presidencia en los ayuntamientos. A través de ello se realiza la inscripción de los vecinos domiciliados en el término municipal en un padrón municipal que va a servir después para el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano. De esta suerte resulta que el ciudadano tiene un domicilio que es el lugar de su residencia habitual que no siempre coincide con el de su domiciliación efectiva porque en ocasiones esta domiciliación está predeterminada o prefigurada por la función pública que desempeña.

Así es tradicional desde nuestra vieja ley ya hace muchos años derogada de ley provisional de 1870 en donde se practicaba lo que se dio en llamar el guadalajarismo. El guadalajarismo consistía en que los funcionarios públicos residentes por razón de su cargo en Madrid podían vivir en Guadalajara dado que existía una jornada de caballo para desplazarse de Guadalajara a Madrid y sobre esta base estaban domiciliados. Su domicilio habitual, su residencia habitual era Guadalajara y sin embargo tenían un domicilio legal, un domicilio fingido en base a su función pública como funcionarios en Madrid y esto es a lo que se llamaba el guadalajarismo.

Manifestaciones de este tipo para determinar la competencia del juez correspondiente ante un proceso o ante un problema de exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones civiles o económicas pues está precisamente en las normas de los artículos 60 a 68 de la ley de enjuiciamiento civil. Y a través de ellas se fijan una serie de criterios para establecer un domicilio fijo, un domicilio fingido, un domicilio teórico para todas las personas. Así nos encontramos con el domicilio de la mujer casada que es el domicilio del marido, nos encontramos con el domicilio del funcionario público que es en donde desempeña su puesto de trabajo, nos encontramos con el último domicilio conocido en territorio español para el diplomático que está en el extranjero realizando su tarea, etcétera, etcétera.

Con el domicilio del gerente de una empresa mercantil o con el domicilio del menor de edad que es el domicilio de su tutor o del padre de familia, etcétera, etcétera, etcétera. Por este camino se vuelven a unir el domicilio legal y el domicilio como residencia habitual. Y ahí es donde tienen atribuciones los alcaldes para fijar en el padrón municipal quienes son vecinos o no son vecinos.

Bien, pues dejamos este tema porque hemos agotado el tiempo. Nada más gracias profesor Álvarez Caraballo por haber participado en nuestro programa. Hasta otro día.

Y ahora unos minutos de noticias universitarias. Vamos a escuchar el segundo boletín informativo. Volvemos dentro de un momento.